



Universidad Nacional de Córdoba  
2023

### Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

**Número:**

**Referencia:** EX-2022-00808850-UNC-DGME#SG

---

**Sr. Abogado Director:**

Vienen estas actuaciones referidas al recurso jerárquico interpuesto por Eduardo José Pintore, D.N.I Nro. 22.485.222, Profesor Ayudante de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, quien por derecho propio en los asuntos tramitados por expediente EX-2020-304126-UNC-ME#FD de solicitud de juico académico en contra del Ab. Benítez y el Dr. Pagliari, en los términos de los artículos 89 y ss. del Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72), LEY 19.549 (Ley de procedimiento administrativo, B.O. 27/4/1972, y normas modificatorias y complementarias) en contra de la resolución rectoral RR-2022-1686-E-UNC-REC por adolecer de vicios en sus elementos esenciales y solicita de forma urgente la suspensión de los efectos del acto impugnado, en todas sus partes, por graves violaciones de sus derechos a causa de su aplicación, posibilitando la vista del expediente de marras.

Solicita la suspensión provisoria de la ejecutoriedad del acto impugnado bajo apercibimiento de iniciar todas las acciones legales que correspondan.

Formula reserva de derechos, Caso Federal, como así también reservas en virtud de violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Afirma que la resolución RR-2022-1686-E-UNC-REC atacada intenta desconocer todo derecho del recurrente de tener acceso al expediente en marras, lo cual constituye en vicio en cuanto a la causa de este acto por violar derechos, incluso de raigambre constitucional, negándole legitimación para solicitar la vista del expediente EX-2020-304126-UNC-

ME#FD.

Aduce que posee tanto derecho subjetivo, por ser parte en el proceso, como un verdadero interés legítimo que lo facultan a tener accesos a las actuaciones de dicho expediente

Alega que en virtud de una denuncia elaborada por la DAJ es que viene a ser parte interesada en el procedimiento.

Sostiene que contrario a lo que la recurrida resolución rectoral RR-2022-1686-E-UNC-REC sustenta, es "parte interesada" en el expediente EX-2020-304126-UNC-ME#FD, a los fines del artículo 38 del Reglamento de Procedimientos Administrativos y del Reglamento de Investigaciones Administrativas O.H.C.S. 009/12 T.O. RR-2021-1303-E-UNC-REC.

Expresa que el expediente EX-2020-304126-UNC-ME#FD, del cual se le ha denegado la vista, contiene al expediente EXPTE 2020.00317934 UNC -ME#FD BENÍTEZ, OSCAR - ACOMPAÑA Y OFRECE PRUEBA, que fuera fusionado al mismo.

Concluye que de esta forma, y por acción de la Dirección de Asuntos Jurídicos que caracterizó al suscrito como sujeto de una denuncia por parte del Ab. Benítez en el dictamen recordado, lo transformó en denunciado en el procedimiento y que en consecuencia tuvo su repercusión en la resolución decanal derivada de él, se convirtió en "parte interesada" de acuerdo al artículo 38 del Reglamento de Procedimientos Administrativos y parte en el procedimiento, en este caso como denunciado, en el Reglamento de Investigaciones Administrativas de la UNC.

En virtud de esto, el negarle la vista del expediente al suscrito constituye un acto arbitrario por parte de la administración.

También sostiene que a la par del derecho que le compete en virtud de lo explicado en el título precedente, posee un interés legítimo en la tramitación de este proceso y trae a colación el artículo 50 del Reglamento de Investigaciones Administrativas O.H.C.S. 009/12 T.O. RR-2021-1303-E-UNC-REC dice: "Para todas las situaciones no previstas en este Título se utilizará en forma subsidiaria el Código de Procedimiento Penal de la Nación, la Ley N°27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos...". Como esta ordenanza no prevé la situación que poseen las personas con un interés legítimo en el proceso, es necesario remitirse a lo regulado en el Código Procesal Penal de la Nación a ese respecto. El Código Procesal Penal de la Nación dice en su artículo 131 "El tribunal ordenará la expedición de copias e informes, siempre que fueren solicitados por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos".

Dice que también la jurisprudencia fundamenta este extremo y sólo a modo de ejemplo cita dos casos. En autos "URQUÍA, Roberto Daniel s/ recurso de casación" (Registro n° 12.549, Sala I CNCP), el Dr. Madueño en su voto en minoría se expresó de la siguiente manera en cuanto a la posibilidad de acceso a las actuaciones por parte de terceros con un interés legítimo: "...Considero asimismo que a la luz de los tratados internacionales -en particular aquéllos que se refieren a la lucha contra la corrupción- durante la instrucción del sumario, si bien no es una etapa pública y de acceso libre a terceros, los magistrados pueden permitir que aquéllos que acrediten algún tipo de interés legítimo puedan

acceder a las actuaciones..." y en SOLDATI, Santiago y otros s/ recurso de casación" (registro n° 18.794 de la Sala I CNCP) en voto por mayoría el Dr. Fégoli sostuvo: "Que bajo el prisma de tales consideraciones y desde el reconocimiento del criterio hermenéutico que informa todo el derecho del derecho de gentes, un análisis del criterio de proporcionalidad de toda medida que restringe los derechos de las personas, impone una interpretación acotada. En este sentido, ha señalado Mónica Pinto que "...se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria..." (Pinto, Mónica: "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos", en Abregú, Martín y Curtis, Christian -comp.-: La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, p. 163).

Razona que como denunciante, tiene un interés legítimo que el procedimiento que con su denuncia se origine sea dirigido conforme a derecho y no se convierta en una ficción de procedimiento cuya única finalidad es hacerlo fracasar.

Invoca que como denunciante, tiene el interés que los hechos que él denunció, acompañado por pruebas, sean objeto de un procedimiento correcto y legal, teniendo un interés moral en que el acto de denuncia no sea burlado a través de un procedimiento irregular, lo que llevaría al descrédito del suscrito, en cuanto a su seriedad. En ese sentido, Gordillo menciona que el interés legítimo puede ser tanto material como moral y que este último no necesita ser actual, sino que también puede ser tanto retrospectivo como ultraactivo.

Enuncia que no sólo es parte interesada en el proceso y tiene un interés legítimo en el mismo como denunciante, sino que también tiene un interés legítimo como parte damnificada por los ilícitos que denunció en el presente procedimiento.

Explica que es claro que la mayoría de los hechos denunciados fueron realizados por los denunciados Ab. Benítez con la participación del Dr. Pagliari en el marco de un concurso docente para cubrir un cargo de Profesor Adjunto, en donde él fue puesto con posterioridad en el orden de mérito por el tribunal de concurso en base a una de las irregularidades denunciadas, esto es, la alegada (e inexistente como tal) función de "Coordinador de Adscriptos", como actividad de "Formación de recursos humanos". A esto se le suma que la mayoría de los hechos denunciados fueron presentados en ese concurso por el denunciado como antecedentes en su curriculum vitae de presentación a concurso con lo cual, de forma integral, formaron parte en el proceso de evaluación por parte del tribunal de concurso, obteniendo con ello el denunciado ventaja concursal de forma irregular. Esta situación lo perjudicó en sus derechos, tornándolo impugnabile un concurso en el que tenía antecedentes tremendamente superiores al denunciado, máxime cuando se excluyen del currículum de este último, los certificados irregulares por él presentados.

Continúa que el interés legítimo se caracteriza por recaer sobre un círculo definido y limitado de individuos. En este sentido, como miembro de la planta docente de la Universidad Nacional de Córdoba, tiene el interés legítimo que en la Universidad Pública al cual él

mismo pertenece no se cometan irregularidades por parte de los integrantes de la comunidad universitaria, como así también tiene el interés legítimo que se respete la legalidad por parte de los órganos de esa institución. Con ello tiene el interés que la Universidad a la que él mismo pertenece, no sea dañada por el proceder irregular de sus agentes.

Por último, señala que nunca se decretó el secreto de sumario, seguramente, por falta total de fundamento para tal decisión. Con ello el sumario está abierto a toda persona que posea un derecho a solicitar vista del mismo, tal como se desarrolló en los títulos anteriores.

Recordemos que en cuanto a su finalidad el acto administrativo deberá cumplir con "la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto" (art. 7 inc. f., Ley 19.549 de procedimiento administrativo).

Expone al HCS y al Señor Rector, que no entiende por qué, atento a los derechos que le corresponden expresados en los títulos anteriores se le niega el acceso al expediente EX-2020-304126-UNC-ME#FD a los fines de control de las actuaciones administrativas de los órganos de la Universidad en un procedimiento que, tal como lo remarco en escritos presentados en ese mismo expediente, adolece de graves irregularidades en su ejecución. Síntoma paradigmático de ello es la solicitud, tardía, de apartamiento del fiscal que llevó adelante la casi totalidad del procedimiento.

Afirma que es claro que los hechos denunciados fueron cometidos por personas estrechamente vinculadas a la agrupación política que gobierna la Facultad de Derecho desde hace 25 años y que es parte de la actual coalición de gobierno de la Universidad Nacional de Córdoba, representada en este ámbito por el exvicerrector de la UNC y actual Prorector del Prorectorado de Fortalecimiento Institucional, el Dr. Yanzi Ferreyra.

Revela que al momento de los hechos denunciados, el Ab. Benítez se desempeñaba como Coordinador del Departamento de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la UNC, mientras que el firmante exclusivo de todos los certificados irregulares presentados por el Ab. Benítez, el Dr. Pagliari, fue ni más ni menos que Consejero por el estamento de Profesores Titulares por varios años, ciertamente, por la agrupación política que gobierna la Facultad de Derecho mientras fuera Decano de la misma el Dr. Yanzi Ferreyra.

Dice que es justamente esta situación la que debería mover aún más a las autoridades universitarias a tener un criterio mucho más abierto, DE TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN PÚBLICA, en cuanto a las posibilidades de acceso a los fines de conocimiento de las actuaciones y aportes para el correcto y legal desenvolvimiento de las mismas. HCS, Señor Rector, esta fue la actitud del gobierno de la Universidad hasta el dictado de la RR-2022-1686-E-UNC-REC ya que nunca el suscrito tuvo problemas para realizar las vistas del expediente en cuestión, como así también realizar observaciones, creemos valiosas, al procedimiento que se está llevando a cabo. Sin embargo, la resolución rectoral RR-2022-1686-E-UNC-REC cambió dicha situación negando derechos fundamentales que le corresponden al suscrito, ya que lo priva de tener acceso a las actuaciones, no siendo claro qué finalidad concreta se sigue con esa medida francamente restrictiva, que lleva necesariamente a evitar el control de

las actuaciones por parte de alguien que posee derechos a tales efectos. Con ello, la finalidad que impone todo orden legal de un sistema de derecho como el nuestro, de transparencia en la gestión de los órganos públicos, de control por parte de los ciudadanos de la legalidad en sus actuaciones, del derecho que poseen los ciudadanos de informarse, etc., parece no estar presente en el acto aquí atacado.

Entrando a analizar los firmes y contundentes argumentos del Prof. Pintore respecto para justificar su interés legítimo para tomar vista de las presentes actuaciones, debo señalar que estos me llevan a variar mi opinión anterior, en el dictamen DDAJ -2022-71144- E- UNC-DGAJ#SG obrante al orden 11 y aconsejar hacer lugar al recurso jerárquico intentado.

A tal fin conviene recordar lo expresado por la CSJN cuando invoca que "La interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta su contexto general y los fines que las informan. Ello supone no sólo armonizar sus preceptos, sino también conectarlos con las demás normas que integran el orden jurídico, de modo que concuerden con su objetivo y con los principios y garantías que emanan de la Constitución Nacional. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-" (Fallos: 330:2249) (confr. SI N° 49/SCA/21).

En efecto, en esta oportunidad, el Dr. Prof. Pintore, ha logrado acreditar su interés legítimo para acceder a estas actuaciones más allá de no ser parte en ellas, al ser sólo denunciante, entendiendo tal como sostiene el recurrente que deben prevalecer las garantías constitucionales que le aseguren un adecuado acceso a la información y de ese modo colaborar en el procedimiento sumarial para que de ningún modo pueda interpretarse que se le afectan sus derechos a una decisión fundada y a un adecuado procedimiento respecto a la denuncia que ha formulado.

Por todo lo expuesto, el H.C.S., de compartir el criterio, podrá dictar resolución haciendo lugar al Recurso Jerárquico interpuesto por el Prof. Dr. Pintore y otorgar la vista solicitada con relación a estas actuaciones de manera completa, tal como autoriza el artículo 38 del Dec. 1759/72 - T.O. DEC. 894/2017 rigiendo a su respecto lo establecido por el artículo 1, inc. e) apartados 4 y 5 de la Ley 19549.

**ASI DICTAMINO.**

